

En marcha la ordenación de las explotaciones porcinas

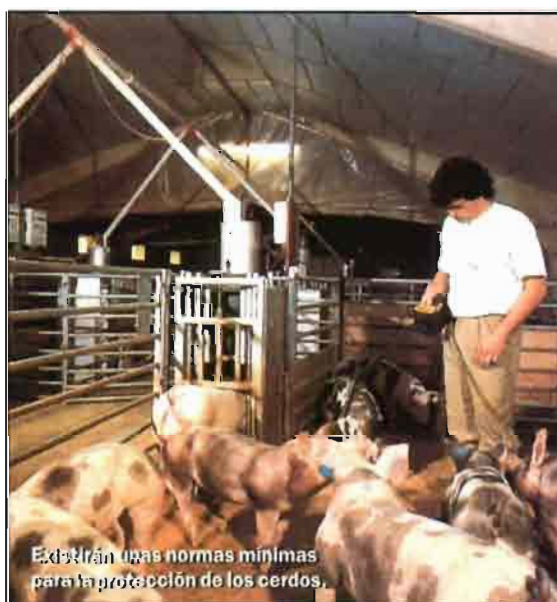
— M. MARQUEZ-PEÑAMEDRANO. PERIODISTA.

El Ministerio de Agricultura ultimaba, al cierre de esta edición, un Real Decreto sobre Ordenación Sanitaria y Zootécnica de Explotaciones Porcinas, así como las condiciones de ubicación, infraestructura zootécnica, sanitaria y equipamientos, que permitan un eficaz y correcto desarrollo de esta actividad ganadera, de acuerdo a la normativa vigente en materia de higiene, sanidad animal y bienestar de los animales (salud pública y medio ambiente).

La citada normativa, de la que se llevaban hasta once revisiones, ha sido y es objeto de viva polémica por parte del sector porcino, dado que algunas de las exigencias que establece son de muy difícil aplicación y afectan en muchos casos a explotaciones que están ya en plena actividad, y limita bastante las posibilidades de expansión y desarrollo de nuevas granjas. Ahora se está intentando llegar a un consenso con los responsables en la materia de las comunidades autónomas para después presentar algo más ultimado al propio sector.

Para el Ministerio de Agricultura y, en concreto, para el director general de Producciones y Mercados Ganaderos, Quintiliano Pérez Bonilla, es un intento, que ya estaba previsto con anterioridad, de respuesta de la Administración Central a lo sucedido en este sector con la difusión de la Peste Porcina Clásica (PPC), con el fin de poner los medios que eviten o limiten al máximo que se reproduzcan este tipo de sucesos o similares de forma incontrolada o descoordinada.

En concreto, la futura normativa fijará las definiciones sobre normas mínimas para la protección de los cerdos (art.2 del R.D. 1.048/94), así como el sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina (R.D. 205/96 de 9 de febrero). Su aplicación, en caso de que pueda llevarse a cabo tal y como dicte la futura normativa, no estará exenta de dificultades y sobre éstas y su posibilidad de cierta flexibilidad, tendrán mucho que decir las ad-



Existirán unas normas mínimas para la protección de los cerdos.

ministraciones autonómicas y los ayuntamientos de las zonas donde se ubiquen tales explotaciones porcinas.

El Real Decreto realiza un amplio listado de definiciones. Así se entenderá por sistema de explotación intensivo, el utilizado por los ganaderos cuando alojan a sus animales en las mismas instalaciones donde se les suministra una alimentación fundamentalmente a base de pienso compuesto, incluida la explotación al aire libre, el denominado sistema "camping" o cabañas de cría, recría y cebo.

Como sistema de explotación extensivo se entiende aquel utilizado por los ganaderos en explotaciones cuyos animales se alimentan fundamentalmente en pastoreo y generalmente en el ecosistema de la dehesa arbolada. Como sistema de explotación mixto, el utilizado por los ganaderos en explotaciones que alternan, a lo largo del año, los dos sistemas anteriores.

Producción en fases

Igualmente, incluye la definición de explotación, la del sistema de producción en fases, como aquel sistema intensivo, que contempla las fases de cría, recría y/o cebo de animales, cuando las instalaciones correspondientes a cada fase están situa-

das en ubicaciones geográficas diferentes, admitiéndose sólo animales de la propia explotación y que aplica un programa sanitario único, adaptado a las necesidades de cada fase productiva.

Como centro de inseminación artificial se cataloga la instalación donde se realiza la recogida de semen de los verracos, preparándolo para su aplicación por inseminación artificial y pueden ser públicos o privados. Como centro de concentración o reagrupamiento, toda instalación en la que se reúne a los animales de diferentes explotaciones de origen, para constituir lotes de animales destinados a los intercambios, que disponga de las condiciones adecuadas para este fin y que esté bajo el control veterinario oficial.

Como Unidad Veterinaria Local (UVL) se describe a toda aquella zona geográfica que esté bajo control del mismo Servicio Veterinario Oficial y como Índice Agroambiental, la relación entre la carga ganadera por hectárea de superficie agraria útil, en función de las condiciones agroclimáticas.

Clasificación zootécnica

Este futuro R.D. también establece la clasificación zootécnica de las explotaciones porcinas, en primer lugar, por su orientación productiva: explotación de selección de razas puras (R.D. 733/90 de 8 de junio) o explotación de selección de híbridos (R.D. 1106/91 de 12 de junio) de multiplicación (dedicadas a la multiplicación de animales de razas o estirpes selectas, procedentes de granjas de selección, cuya finalidad principal es la obtención de animales destinados a la reproducción, obtenidos mediante la aplicación de los correspondientes programas zootécnicos y sanitarios).

Además, se incluyen las explotaciones de producción de lechones para engorde y sacrificio y de acuerdo al destino de los mismos de ciclo cerrado (todo el proceso productivo, es decir cría, recría y cebo, tiene lugar en una misma explotación, utilizando la producción propia) y producción en fases (sistema intensivo que contempla

las fases de cría recria y/o cebo de animales, cuando las instalaciones de cada fase están en ubicaciones geográficas diferentes, bajo el mismo titular y poseedor, y considerándose el conjunto como un ciclo cerrado en el que sólo se admiten animales de la propia explotación y que aplica un programa sanitario único, adaptado a las necesidades de cada fase productiva); venta de lechones (aquellas en las que el proceso productivo se limita a la cría hasta el destete y/o la recria para su cebo posterior en cebaderos autorizados) y tipo mixto (son las que utilizando los lechones de la propia explotación, recrian y ceban, aunque parte de dichos lechones son cebados en otras explotaciones).

En cuanto a las explotaciones de cebo (son las dedicadas al engorde de animales con destino a matadero, ya sea en sus fases de recria o acabado en el conjunto de ambas fases) y otras (las que por su orientación productiva no se ajustan a la clasificación de los apartados anteriores).

En segundo lugar se establece una clasificación por su capacidad productiva,

estableciendo cuatro grupos. A este respecto, el borrador de R.D. incluye un cuadro anexo en el que se fijan las distancias en metros entre las explotaciones, según su capacidad de producción, expresada en Unidades de Ganado Mayor (UGM), de acuerdo a una equivalencia establecida



(producción de residuos ganaderos, estiércol, purín).

Las del grupo primero son las explotaciones de producción, con capacidad inferior a 9,6 UGM, que supone una explotación de hasta 10 cerdas reproductoras en

ciclo cerrado y 80 cerdos de cebo. Las del grupo segundo, que son las explotaciones de producción de ciclo cerrado o de tipo mixto, con capacidad comprendida entre 9,6 y 360 UGM (entre 11 y 375 reproductoras en ciclo cerrado y entre 81 y 3.000 cerdos de cebo).

En el tercer grupo se incluyen las explotaciones con una capacidad superior a 360 UGM (superior a 376 cerdas en ciclo cerrado y 3.000 cerdos de cebo), además de las explotaciones porcinas de selección, los centros de concentración o reagrupamiento y los centros de inseminación artificial.

Por otro lado, la futura normativa incluirá también una calificación sanitaria de las explotaciones porcinas a efectos de sanidad animal y en relación con las distintas enfermedades.

Así, se establecen, en primer lugar, las granjas de sanidad comprobada, cuyo título podrá ser otorgado a petición del interesado a las explotaciones porcinas que cumplan con requisitos como que el ganado porcino de la explotación se halle exento de Peste Porcina Africana, Peste



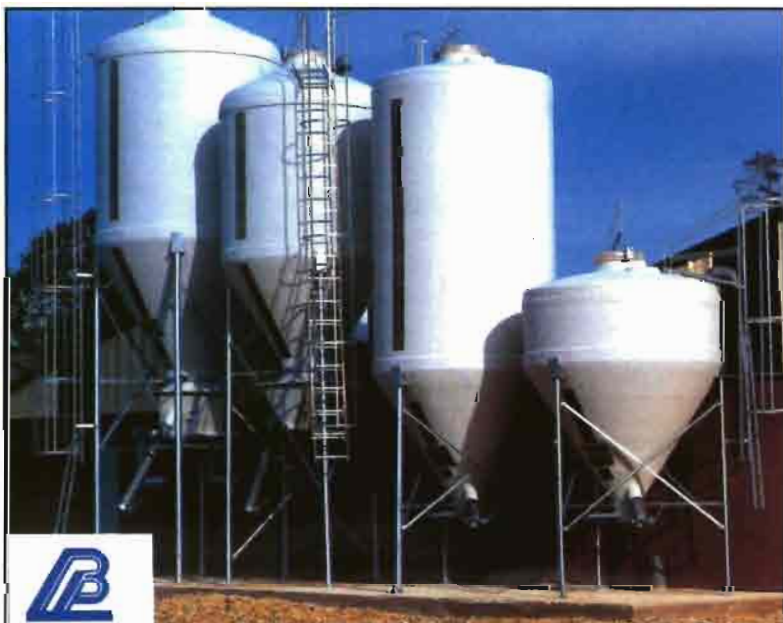
Burgalesa del Poliéster, S.L.

Polígono Industrial de Villalonquénar - C/ Escudo, 2

Teléf: (947) 29 82 42 - 29 82 16. Fax: (947) 29 82 42

09001 BURGOS - (España)

SILOS Y DEPOSITOS DE POLIESTER



- ✓ CISTERNAS PARA TRANSPORTE
- ✓ ISOTERMOS
- ✓ SILOS DE ALMACENAMIENTO
- ✓ EXPLOTACIONES DE PISCICULTURA
- ✓ INDUSTRIA ALIMENTARIA
- ✓ INDUSTRIA QUIMICA GENERAL
- ✓ INDUSTRIA AGROALIMENTARIA
- ✓ INDUSTRIA VITIVINICOLA
- ✓ HIDROCARBUROS
- ✓ MULTIPLES USOS INDUSTRIALES

HOMOLOGADOS

POR LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD N.R.S. 3900917/BU

Consúltenos sin compromiso para cualquier fabricado de poliéster reforzado con fibra de vidrio.

Porcina Clásica, Enfermedad Vesicular porcina, enfermedad de Teschen, Fiebre Aftosa, Brucelosis, enfermedad de Aujeszky, Rinitis Atrófica, Neumonía Enzoótica y Disentería Hemorrágica, así como que en su aspecto sanitario la explotación se encuentre asistida permanentemente por un veterinario.

En segundo término, estarían las explotaciones indemnes u oficialmente indemnes o libres de determinadas enfermedades, cuando en ausencia de enfermedad se cumplen los requisitos exigidos por la norma específica de la misma; explotaciones en vías de conseguir la calificación o también en proceso de saneamiento, cuando se está aplicando un programa sanitario frente a una enfermedad, para conseguir que la explotación sea calificada como indemne u oficialmente indemne.

El R.D. a publicar fijará asimismo unas condiciones mínimas de las explotaciones porcinas, que son las que probablemente creen más polémica en el propio sector. Así, en el caso de las explotaciones de nueva instalación se fijan unas condiciones mínimas referidas a su ubicación, y, dentro de la misma, la separación sanitaria para reducir el riesgo de difusión de enfermedades infecto-contagiosas en el ganado porcino, con el establecimiento de una distancia mínima entre las explotaciones, así como entre las mismas y otros establecimientos o instalaciones que pueden constituir una fuente de contagio.

Respecto a la ubicación, el MAPA propone rebajar las distancias entre granjas del grupo primero, entre sí, a 300 m; entre una granja del grupo primero y otra del grupo segundo hasta los 500 m y entre una del grupo primero y otra del grupo tercero, hasta los 1.000 m.

Entre explotaciones del grupo segundo, las distancias sería de 500 m; entre granjas del grupo segundo y del grupo tercero, de 1.000 m y, por último, entre granjas del grupo tercero también 1.000 m.

Los criterios establecidos para las explotaciones y otro tipo de instalaciones del grupo tercero se aplicarán respecto a mataderos, industrias cármicas, mercados y establecimientos de transformación o eliminación de cadáveres. Asimismo, deberán situarse a 100 m de las vías públicas importantes (ferrocarriles, autopistas, autovías y carreteras principales, y a más de 25 m de cualquier otra vía pública y a más de 100 m de cauces fluviales).

Agrupaciones de Defensa Sanitaria

Cuando se trate de explotaciones pertenecientes o que van a pertenecer a ADS, y con el fin de facilitar la salida de



La futura normativa establecerá un capítulo de infracciones.

las explotaciones porcinas ubicadas en los cascos urbanos, se podrá autorizar la agrupación de las explotaciones fuera de los mismos y su instalación en zonas rústicas. En caso de que una nueva explotación se instale en el ámbito territorial de una Agrupación de Defensa Sanitaria (ADS) y de que no pertenezca a la misma, deberá cumplir los programas sanitarios ya establecidos o que vaya a establecer dicha ADS (R.D 1880/96 de 2 de agosto).

En cuanto a las limitaciones por densidad ganadera, a efectos de determinar los máximos admisibles y de acuerdo a lo establecido en el R.D. 261/96 sobre protección de las aguas, contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, se establecerá por los órganos competentes de las CC.AA., según el método establecido en el Anejo II el Índice Agroambiental en cada término municipal (Índice Agroambiental = Unidades de Ganado Mayor (UGM), entre la Superficie Agraria, compuesta por el Factor Variable (F), cuya cuantía está en función de la pluviometría de la zona, multiplicada por la Superficie de Secano (Ss) más 1,5, multiplicada por la Superficie de Regadío (Sr), en atención a su mayor requerimiento de fertilizantes). Dicho Índice no podrá superar en ningún caso el valor de 4 y cuando se trate de municipios catalogados como vulnerables, dicho valor no excederá de 3.

En cuanto a las condiciones mínimas sobre infraestructura del terreno (debe ser suficientemente amplia para permitir el correcto desenvolvimiento de la actividad ganadera) sanitaria (disposición de sus construcciones e instalaciones, utillaje, equipo para realizar una eficaz desinfección, desinsectación o desratización, en caso necesario, con un área cercada, vado

sanitario a la entrada...etc) y agroambiental (estiércoles, residuos, protección de aguas, depuración...etc.), así como sobre equipamiento e infraestructura.

Igualmente, el futuro R.D. fija las condiciones sobre identificación de los animales porcinos y crea la figura del Registro de Explotaciones Porcinas, estructurado en diferentes secciones, según las categorías de las granjas, con la administración a cargo del órgano competente de cada comunidad autónoma. Para ejercer su actividad, todas las explotaciones porcinas deben estar inscritas en el citado REP, que además contendrá datos sobre capacidad numérica y censo actualizado semestralmente de los animales de la explotación.

Cada documento de Registro deberá contener datos de la explotación porcina, como número de registro, propietario, y del titular de la misma dirección completa; tipo de explotación por su orientación productiva y por su capacidad productiva y número de plazas por categorías de animales y censo actualizado. Además, se debe tener un Libro de Registros de Explotaciones, aprobado por la autoridad competente, que contenga, al menos, los datos sobre distancias en metros de otras explotaciones y el Índice Agroambiental de la explotación, según una fórmula que se fija en el borrador de la normativa. Asimismo, se fijarán las condiciones de autorización y registro de nuevas explotaciones, que afectará también a las que no se encuentran inscritas en la actualidad, como si de nuevas explotaciones se tratara, teniendo que cumplir lo que se especifique para cada categoría en la citada normativa.

Ésta establece también todo lo referido a las inspecciones zootécnicas y sanitarias para comprobar el cumplimiento de condiciones y requisitos exigidos en la antedicha normativa de ordenación y regulación de las explotaciones porcinas, así como la supervisión y control de los programas de toda índole que se lleven a cabo, así como sobre el documento sanitario de traslado (comunicado a la administración autonómica en un plazo máximo de 48 horas), emitido por un veterinario oficial, cuando los cerdos salgan fuera de la explotación y cuya copia deberá llevar el transportista, entregándolo en el punto de destino.

La futura normativa también establece un capítulo de infracciones y los consiguientes procesos de tipo sancionador y jurídico que las mismas pueden conllevar por incumplimiento de lo establecido en el Real Decreto, que al cierre de esta edición estaba aún pendiente de publicar y que podría registrar algunos cambios sobre lo señalado. ■